



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTOS GENERALES

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-43/2025 Y SUP-AG-45/2025, ACUMULADOS

**PARTE PROMOVENTE:** RAÚL MUCU CHOC Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, veinte de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el Tribunal Electoral de Campeche es el órgano jurisdiccional competente para resolver los asuntos generales presentados por la parte promovente, relacionados con la elección del agente municipal de Maya Tecún II, Champotón.

### ANTECEDENTES

**1. Primera convocatoria.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el ayuntamiento de Champotón, Campeche, emitió la convocatoria para la elección de las personas agentes municipales de diversas localidades, dentro de las que se encuentra la comunidad indígena de Maya Tecún II.

**2. Elección.** El diecinueve de enero pasado, se llevó a cabo la respectiva elección, en la cual, la parte promovente sostiene que fue electo Jesús Pablo Mendoza, con una participación aproximada de cuatrocientas personas con derecho a voto, siendo que, la persona referida obtuvo ciento ochenta y tres votos.

**3. Segunda convocatoria.** Ante supuestas irregularidades y, de manera posterior al recuento de la votación obtenida, la parte promovente refiere

---

<sup>1</sup> Raúl Mucu Choc, representante de Q'eqchi; Odilia López Sucuqí, representante de Quiché; Jesús Pablo Mendoza, representante de Mam y ganador de la contienda, y Nury Kiara Itzep López, representante maya.

**SUP-AG-43/2025**  
**y acumulado**

que el ayuntamiento de Champotón no reconoció los resultados, por supuestas irregularidades, así como por el empate de los resultados obtenidos por las principales candidaturas, por lo que, convocó a una nueva elección.

**4. Nueva elección.** El dos de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la segunda elección, en la cual ganó una planilla diversa a la encabezada por Jesús Pablo Mendoza.

**5. Asuntos generales.** El catorce y diecisiete de febrero posterior, la parte promovente presentó dos escritos ante esta Sala Superior, en los cuales, entre otras cuestiones, solicitan que el ayuntamiento de Champotón respete el resultado de la primera elección del agente municipal de Maya Tecún II, ya que, indebidamente, ha adoptado determinaciones ajenas a su comunidad, así como de las autoridades tradicionales.

**6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-43/2025** y **SUP-AG-45/2025**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, toda vez que, en el caso, se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional al que corresponde conocer y resolver, en un primer momento, del medio de impugnación presentado por la parte promovente.

La decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, ya que con ella se definirá el tratamiento que tendrá el expediente en que se actúa y la autoridad que debe conocer de la controversia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL



## SEGUNDA. Acumulación

Esta Sala Superior advierte la conexidad de los asuntos, al existir identidad en los actos reclamado, por lo que es procedente la acumulación del expediente SUP-AG-45/2025 al SUP-AG-43/2025, debido a que éste fue el primero en integrarse.<sup>3</sup>

La Secretaría General de esta Sala Superior debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación al expediente acumulado.

## TERCERA. Determinación de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer de los medios de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

### 1. Explicación jurídica

Uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes: **1)** Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y **2)** Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

---

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-AG-43/2025**  
**y acumulado**

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.

Debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que se consisten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>4</sup>

En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa, por lo tanto, el conocimiento directo del asunto es excepcional mediante el salto de instancia *-per saltum-*.

**Caso particular**

De la lectura integral de los escritos presentados por la parte promovente y de las constancias aportadas,<sup>5</sup> este órgano jurisdiccional advierte que, la parte promovente controvierte la elección del agente municipal de Maya Tecún II, Champotón, Campeche.

Para tal efecto, sostiene que el ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de las personas agentes municipales de diversas localidades, dentro de las que se encuentra Maya Tecún II.

En una primera elección, de diecinueve de enero pasado, la parte actora refiere que fue electo Jesús Pablo Mendoza; no obstante, ante supuestas

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2008 de este Tribunal Electoral, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.



irregularidades y, de manera posterior al recuento de la votación obtenida, el ayuntamiento no reconoció los resultados por supuestas irregularidades, así como por el empate de las principales candidaturas, por lo que, convocó a una nueva elección.

El dos de febrero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la segunda elección, en la cual ganó una planilla diversa a la encabezada por Jesús Pablo Mendoza y, en este sentido, la parte promovente argumenta que resultó inválida, ya que el ayuntamiento ha adoptado determinaciones ajenas a la propia comunidad, así como de las autoridades tradicionales.

Entre otras cuestiones, sostienen que se convocó en un plazo brevísimo, sin la posibilidad efectiva de participación de la comunidad indígena, aunado a que se realizó la nueva elección sin la suspensión en la venta de bebidas alcohólicas un día antes y la existencia de un baile organizado por el entonces agente municipal, lo que influyó de manera indebida y favoreció a una candidatura diversa.

Aunado a ello, refiere que, no se elaboró un listado oficial de las personas con derecho a votar, utilizando un supuesto registro simulado.

Lo anterior, para la parte promovente causó duda e incertidumbre de la segunda elección, al desconocer el número de votantes, así como el número de boletas sobrantes, y el número de personas con derecho a voto, por lo que el proceso es ilegal y viciado por falta de certeza del procedimiento realizado y desconocimiento de sus formas de autoorganización.

De esta manera, solicita la nulidad de los resultados del proceso electoral de agente municipal de la localidad de Maya Tecún II, de dos de febrero pasado, al no efectuarse conforme a los usos y costumbres de la comunidad indígena.

Ahora bien, en principio, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral sería el órgano jurisdiccional a nivel federal formalmente competente para conocer del asunto, por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de Campeche y, porque, como ha sido evidenciado, la controversia versa sobre

**SUP-AG-43/2025**  
**y acumulado**

la posible afectación en el ámbito municipal; sin embargo, la parte promovente no solicitó expresamente el salto de instancia ni agotó el principio de definitividad.<sup>6</sup>

Por ello, para esta Sala Superior procede remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ya que la parte promovente incumple con el requisito de que se hayan agotado las vías ordinarias a través de las que la justiciable pudiera alcanzar su pretensión, el cual es uno de los requisitos indispensables para la procedencia de los medios de impugnación a nivel federal.

En este contexto, los artículos 88, párrafo 1, de la Constitución local, así como 621, y 632 al 635, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Campeche establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral a nivel local, en el que se garantiza la revisión de los actos electorales por vía jurisdiccional y se confiere al Tribunal Electoral de la propia entidad federativa la potestad para dictar las medidas para la restitución o reparación de los derechos y obligaciones que pudieran haberse afectado.

Adicionalmente, esta Sala Superior no advierte alguna circunstancia o situación extraordinaria que justifique alguna excepción y tener por satisfecho el requisito de definitividad, aunado a que, el propio tribunal local tiene conocimiento de diversos escritos presentados por la parte promovente, relacionados con la presente temática.

Por otra parte, no pasa por alto que la parte promovente manifiesta en su escrito lo siguiente:

“Requerimos de usted [Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación] una carta de exhorto a la autoridad municipal de Champotón para respetar el primer resultado interno [de la elección de agentes municipales]”.

---

<sup>6</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 1/2021 de este Tribunal Electoral, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



Si bien, la mera solicitud de exhorto a la autoridad municipal escapa de la competencia de esta Sala Superior, lo cierto es que, como se precisó, la parte promovente controvierte el resultado de la elección del agente municipal de la localidad de Maya Tecún II, lo cual es conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

De esta manera, en el caso se debe cumplir con el principio de definitividad, esto es, previo a acudir ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben agotar todas las vías y recursos ordinarios que puedan tener como efecto la satisfacción de las pretensiones de los justiciables.

Ello, porque esta Sala Superior ha sustentado que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

Finalmente, respecto a la solicitud de que el caso sea atraído, se debe precisar que para que esta Sala Superior conozca de demandas que competen a las salas regionales es indispensable que, en principio, el asunto sea del conocimiento de las referidas salas, sin que, en el caso, se actualice tal supuesto.

Adicionalmente, el solicitante tampoco explica las razones de importancia y trascendencia que el asunto en cuestión podría implicar para ser conocido por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, con la finalidad de observar el federalismo judicial, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general,<sup>7</sup> se ordena remitir las constancias de los escritos de

---

<sup>7</sup> Véase, jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

demanda de que se trata al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que, en uso de sus atribuciones, conozca y resuelva la presente controversia.

La remisión del asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> la vía ni sobre la decisión de la controversia, toda vez que ello debe ser analizado por el referido tribunal local, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los asuntos generales en los términos expuestos en la presente determinación.

**SEGUNDO.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer de los asuntos generales presentados por la parte promovente.

**TERCERO.** Remítanse los presentes asuntos generales a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, envíe las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

---

<sup>8</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-AG-43/2025**  
y acumulado

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.